



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 230-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 12 de Octubre del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N°18071-2017 de fecha 28 de Setiembre del 2017, mediante el cual el administrado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MUNICIPAL "LUIS PARDO NOVOA"; representado por su Presidenta Meri Luz Aldave Acosta, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 215-2017/GPV-MDPP de fecha 20 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe Técnico N° 007-2017-HCR-GPV/MDPP de fecha 06 de Octubre del 2017, el Informe N° 200-2017-GPV/MDPP y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión efectuada del Expediente Administrativo N°18071-2017 de fecha 28 de Setiembre del 2017, mediante el cual el administrado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MUNICIPAL "LUIS PARDO NOVOA"; representado por su Presidenta Meri Luz Aldave Acosta, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 215-2017/GPV-MDPP de fecha 20 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, se aprecia que la Resolución de Gerencia N°215-2017/GPV-MDPP fue notificada al recurrente el 10 de Agosto del 2017, tal conforme se aprecia de los cargos de notificación a fojas (238 y 239);

Que, el Recurso de Apelación fue interpuesto recién el 28 de Setiembre del 2017, cuando el plazo legal para presentarlos vencía el 01 de Setiembre del 2017, tal conforme lo señala el inciso 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde dispone que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; debiendo ser dicho recurso de apelación declarado IMPROCEDENTE por la Gerencia de Participación Vecinal.

Que, la Resolución de Gerencia N°215-2017/GPV-MDPP de fecha 20 de Junio del 2017, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, resolvió declarar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 038-2017/GPV-MDPP; y a la vez dispone INHIBIRSE en el proceso de reconocimiento de la Junta Directiva de las dos (02) asociaciones en el RUOS de esta Administración Municipal; es decir de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MUNICIPAL "LUIS PARDO NOVOA", y de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PARCELA 55 LUIS PARDO DISTRITO DE PUENTE PIEDRA;

Que, es necesario precisar que si bien el Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

"Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1.- Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2.- Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".

Que, de la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina (experto en derecho administrativo) de la siguiente manera:

a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo, (...). Por este supuesto se trata de que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa, (...).

En el presente caso materia de evaluación, no se advierte la existencia de un proceso judicial tramitándose, entre la (Asociación de Propietarios de la Parcela 55 Luis Pardo Distrito de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 230-2017-GM/MDPP

[Página 2]

Puente Piedra) y el opositor (Asociación de Vivienda Municipal "Luis Pardo Novoa"), ya sea en la vía civil o contencioso administrativo, sobre Reconocimiento Municipal en el RUOS de la Junta Directiva o en tal caso impugnación del Acta de Elección de la Junta Directiva sobre mejor derecho de propiedad o posesión.

b) La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público, (...).

En el presente caso no existe incertidumbre jurídica en derecho privado que se esté tramitando en la vía judicial, relacionado a la figura de "Reconocimiento Municipal en el RUOS de la Junta Directiva" o sobre la nulidad de la personería jurídica de ambas asociaciones o temas similares

c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. Este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.

En este caso no existe relación entre la petición de Reconocimiento Municipal en el RUOS de la Junta Directiva, peticionada por ambas partes y la NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO (EXP. N° 1706-2008, 6to Juzgado Civil de Lima Norte), demandada por el señor ALVINO CANO ALIPIO ARNULFO en contra de la Asociación de Vivienda Municipal Luis Pardo Novoa y otros (demandados), toda vez que el objeto del Reconocimiento Municipal en el RUOS de la Junta Directiva dentro de la Corporación Municipal, únicamente otorga reconocimiento de los miembros del Concejo Directivo para la gestión y ejercicio ante el gobierno local de los derechos y deberes señalados por la Ordenanza N° 1762, Ordenanza que Establece Procedimientos Para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Municipales Para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana; teniendo en cuenta además que todo cambio total o parcial del órgano directivo deberá ser inscrito en los asientos secundarios de la inscripción del sistema de información del RUOS conforme lo señala el Artículo 35° de la citada norma, mientras que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tiene por finalidad o constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional o residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez ó por este o aquellas, siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso, figuras jurídicas totalmente distintas.

d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...).

- Identidad de las partes: la parte que solicita el Reconocimiento Municipal en el RUOS de la Junta Directiva es la Asociación de Vivienda Municipal "Luis Pardo Novoa" y el que ya contaba, y ha sido anulado es la Asociación de Propietarios de la Parcela 55 Luis Pardo Distrito de Puente Piedra, los mismos que no son parte en el proceso judicial; es decir el demandante es un tercero y los demandados también.

- Identidad de los hechos: los hechos materia de controversia versan sobre distintas figuras jurídicas.

- Identidad de los fundamentos: no existe identidad de fundamentos en el presente caso por ninguna circunstancia ni motivo.

Que, los problemas internos suscitados entre los socios, dirigentes y terceras personas de ambas asociaciones deben ser resueltos internamente por las partes o por ante las autoridades competentes, tal conforme lo reconoce el Artículo 7° de la Ordenanza N° 1762, en donde regula que *"Se reconoce la autonomía de la Organización Social, respetándose los procedimientos y normas internas de las mismas, quedando fuera del ámbito de competencia de la ordenanza, aquellas situaciones de conflicto generadas en vida social de la organización"*.

Que, mediante Informe N° 118-2017-GAJ/MDPP de fecha 09 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Legal recomienda declarar de oficio, la nulidad de la Resolución de Gerencia N°215-2017/GPV-MDPP de fecha 20 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 230-2017-GM/MDPP

[Página 3]

Participación Vecinal, en todos sus extremos, ello en merito a lo establecido por el 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por estar dentro de las causales establecidas por el inciso 1) del Artículo 10° de la LPAG; es decir por la aplicación indebida del Artículo 64° (Conflicto en la función jurisdiccional) y la inaplicación del Principio del Debido Procedimiento y de Legalidad regulado por el inciso 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes; debiendo retrotraerse hasta la etapa de emisión de una nueva resolución con todas las garantías de Ley, que resuelva el Recurso de Reconsideración (Expediente N° 9945-2017) de fecha 13 de Marzo del 2017; el mismo que debe ser resuelto por Resolución Gerencial.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 28 de Setiembre del 2017 interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MUNICIPAL "LUIS PARDO NOVOA" representada por su Presidenta Meri Luz Aldave Acosta, contra la Resolución de Gerencia N°215-2017/GPV-MDPP de fecha 20 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE NULO DE OFICIO en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°215-2017/GPV-MDPP de fecha 20 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la etapa de emisión de una nueva Resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración (Expediente N° 9945-2017) de fecha 13 de Marzo del 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N°18071-2017 de fecha 28 de Setiembre del 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

